



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra JUAN CARLOS SÁNCHEZ DE MARTINO. RAD. N° 47001-40-53-010-2018-00112-00.

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el demandado -vía correo electrónico-, quien solicita al Despacho ordene la realización de un "ESTUDIO TÉCNICO AL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN" del Vehículo de Placa HQN-238 -objeto de la medida cautelar decretada al interior de este proceso, mismo que estuvo extraviado y recientemente fue recuperado y puesto a disposición del Juzgado en Parqueadero Autorizado-, peticionando también se determine el estado actual del referido automotor.

Aunado a lo anterior, el Juzgado también hará pronunciamiento respecto al Derecho de Postulación que le asiste al demandado y a su representante judicial en este proceso.

Previo a resolver la solicitud deprecada por el señor Sánchez De Martino, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar, que el asunto de la referencia, se trata de un Proceso Ejecutivo regulado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso.

En segundo lugar, en lo que atañe a la naturaleza o esencia de la referida clase de asuntos, se precisa que ***"El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación"***¹. (Negrita y subraya fuera de texto).

En tal sentido, en materia de procesos de ejecución y concretamente en lo que concierne a la finalidad de la acción ejecutiva, la doctrina autorizada ha decantado en sus disquisiciones lo siguiente, veamos:

"JAMES GOLDSCHMIDT enseña que por la acción ejecutiva se trata de obtener la protección del Estado mediante la ejecución forzosa. Esta es una intromisión coercitiva en la esfera jurídica del deudor, con el fin de obtener un resultado real o jurídico a cuya proyección está él obligado y del cual responde.

Para GIUSEPPE CHIOVENDA la acción ejecutiva es el poder jurídico de crear la condición para la actuación práctica de la voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien de la vida. La característica de la acción ejecutiva es que,

¹ Corte Constitucional; Sentencia C-454 de 12 de junio de 2002; MP. Alfredo Beltrán Sierra.

mientras cualquier otra acción se satisface con la emanación de la resolución a que esta se dirige, ésta no se satisface con el acto ejecutivo sino cuando éste haya procurado al acreedor el bien de la vida a que aspira, si el acto ejecutivo ha resultado en todo o en parte infructuoso, la acción ejecutiva sobrevive y tiende a nuevos actos ejecutivos². (Subrayas fuera de texto).

De las citadas definiciones, se colige con claridad que la finalidad del proceso ejecutivo es la obtener la satisfacción de la obligación incumplida; por ende, el Juez en su calidad de Director del Proceso está compelido a tramitar el proceso bajo los lineamientos legales -para obtener tal finalidad-, debiendo ceñirse a lo reglado en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso -CGP, normas según las cuales la única experticia a practicar -en el marco del proceso ejecutivo-, es la que está a cargo de las partes, una vez se profiere la orden de "seguir adelante con la ejecución", misma que se encuentra contemplada en el numeral 1° del artículo 444 CGP, veamos:

***"Art. 444. Avalúo y pago con productos.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. (...) (Negrita y subrayado fuera de texto).

Bajo la panorámica normativa y doctrinal se concluye que, la solicitud formulada por el demandante tendiente a que, por conducto del Despacho, se ordene la realización de un "ESTUDIO TÉCNICO AL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN" del Vehículo de Placa HQN-238 y SE DETERMINE EL ESTADO ACTUAL del referido automotor, es a todas luces improcedente, pues conforme quedó evidenciado -en líneas precedentes-, el objeto del proceso ejecutivo **NO** es la verificación del estado de los bienes objeto de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo; si en gracia de discusión se accediera a decretar la experticia deprecada, el Juez se excedería en la órbita de las competencias establecidas para el trámite del proceso de ejecución y, desatendería el lineamiento normativo trazado por el legislador, por lo que se impone, rechazar de plano la petición.

De otro lado -en tercer lugar-, se precisa que, atendiendo al Derecho de Postulación consagrado en el artículo 73 CGP, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

En orden a lo anterior, no desconoce el Juzgado que el demandado, señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ DE MARTINO es abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados con Tarjeta Profesional vigente expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, aparece acreditado en el expediente que, el ejecutado en el presente proceso, se encuentra representado por otro profesional del derecho con personería jurídica debidamente reconocida mediante auto adiado 14 de mayo de 2021 -visible a folio 108 a 109-, razón por la cual no es de recibo que -pese a que el demandado ostenta el título de abogado-, pueda tanto él, como su apoderado, actuar

² Tomado de: Alfonso Pineda Rodríguez, Hildebrando Leal Pérez; *EL TÍTULO EJECUTIVO Y LOS PROCESOS EJECUTIVOS*; Editorial Leyer; Quinta Edición; 2004; Pág. 131.

indistintamente en el proceso y/o en cualquiera de sus actuaciones; por ello, deberá advertirse al demandado que cualquier actuación que pretenda surtir al interior de este proceso tendrá que hacerla por conducto de su apoderado, ello atendiendo a lo previsto en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso norma según la cual **"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"**.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Rechazar de plano por improcedente, la solicitud formulada por el demandado, tendiente a que se ordene la realización de un "ESTUDIO TÉCNICO AL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN" del Vehículo de Placa HQN-238 y **SE DETERMINE EL ESTADO ACTUAL** -objeto de la medida cautelar decretada al interior de este proceso-, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

2- ADVERTIR al demandado señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ DE MARTINO, que cualquier actuación que pretenda surtir al interior de este proceso, tendrá que hacerla por conducto de su apoderado judicial reconocido en este asunto, ello atendiendo a lo previsto en el inciso tercero del artículo 75 CGP, norma que establece "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

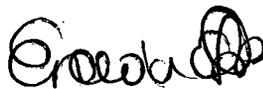

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 114

Hoy 23 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m


SECRETARIA

1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra FABIO ANDRES HERRERA PERTUZ. RAD. N° 2015-01224.

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a ordenar el secuestro del bien mueble, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inmovilizado el vehículo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 593 y 595 CGP. Previo a ello resulta necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Con ocasión de la incertidumbre generada con la Expedición de la Ley 1801 de 2016 y atendiendo el estado de inseguridad jurídica que en relación con el diligenciamiento de los Despacho Comisorios ha provocado lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Art. 206 ejusdem, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la **CIRCULAR PCSJC17-10** de marzo 9 de 2017 en la cual señaló:

“El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1° de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.

2. En Sentencia C-733/00 la H. Corte Constitucional al analizar la figura de la “Comisión” y por ende de los “Despachos Comisorios”, sostuvo que toda la administración pública debe prestar a los funcionarios judiciales -con arreglo a las leyes-, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, veamos:

“...La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.”

La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de

ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A voces del artículo 113 de la C.P.: “Los órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”. De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: “Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias”.

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces”.

3. Aunado a lo anterior, se recuerda que mediante comunicado emitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se le hizo un llamado a los Alcaldes y a los Inspectores de Policía, señalándoseles que son ellos quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y se les advierte que “por lo tanto, cualquier disposición contraria se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente”.

4. En desarrollo del Art. 113 Superior, el Numeral 1º del Art. 3º de la Ley 1437 (CPACA), consagra el Principio de Coordinación a la luz del cual *“todas las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares”*.

5. De otra parte, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, facultó al señor Secretario de Gobierno Distrital para subcomisionar a los Inspectores de Policía las diligencias de Secuestro y Entrega de Bienes ordenadas en providencias judiciales, mediante los Decretos N° 109 de 12/04/2017 y el 158 del 4/07/2017, mismos que fueron derogados por el Decreto N° 098 de 18 de abril de 2018.

6. Con la expedición del **Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018¹**, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, traslada la competencia a los ALCALDES LOCALES del Distrito de Santa Marta, para realizar las diligencias que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República.

7. Finalmente, y en virtud a la expedición del Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 mediante el cual la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta delega en sus Alcaldes Locales la competencia para realizar las diligencias -(de Secuestro y Entrega de Bienes)-, que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República, este Despacho procederá de conformidad.

8. Así las cosas, con fundamento en los criterios de interpretación expuestos en los numerales precedentes, y con el fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta al Despacho, se ordenará

¹ “Por el cual se derogan los Decretos distritales N° 109 de 12 de abril de 2017 y el 158 del 04 de julio de 2017 y se dictan otras disposiciones”, proferido por el señor Alcalde del D.T.C.H de Santa Marta.

comisionar al Alcalde de la Localidad 3, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada en providencia adiada 10 de julio de 2019.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1- COMISIONAR al señor Alcalde de la Localidad 3, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble de propiedad del demandado señor FABIO ANDRES HERRERA PERTUZ, consistente en un Vehículo de Placa QFH-301; Marca RENAULT; Línea: LOGAN FAMILIER Modelo 2010; Chasis 9FBLSRACDAM001210; Motor A710UG94805; Color GRIS PERLA; Servicio PARTICULAR, localizado en el "Parqueadero y Talleres Unidos", ubicado en la Calle 24 N° 19-180, Km 8 Vía Gaira, de esta ciudad.

2- OFÍCIAR al señor Comandante de la Policía Nacional, indicándole que queda cancelada la orden de inmovilización del referido vehículo.

3- NÓMBRAR secuestre al señor SAÚL JOSÉ KLIGMAN CERVANTES, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto personalmente o por el correo oficial al nombrado en la Cra 8 N° 27B-46 teléfono N° 4212827, de esta ciudad.

4- ORDENAR a Secretaría elaborar el respectivo Despacho Comisorio con las anotaciones o insertos del caso y los anexos que sean necesarios acorde con lo señalado en el inciso 1° del art. 39 CGP, de igual manera, insértese en él, los datos del solicitante de la medida cautelar, esto es, correo electrónico (E-mail) y número telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con D.C N°

y oficio N°

se dio cumplimiento de lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

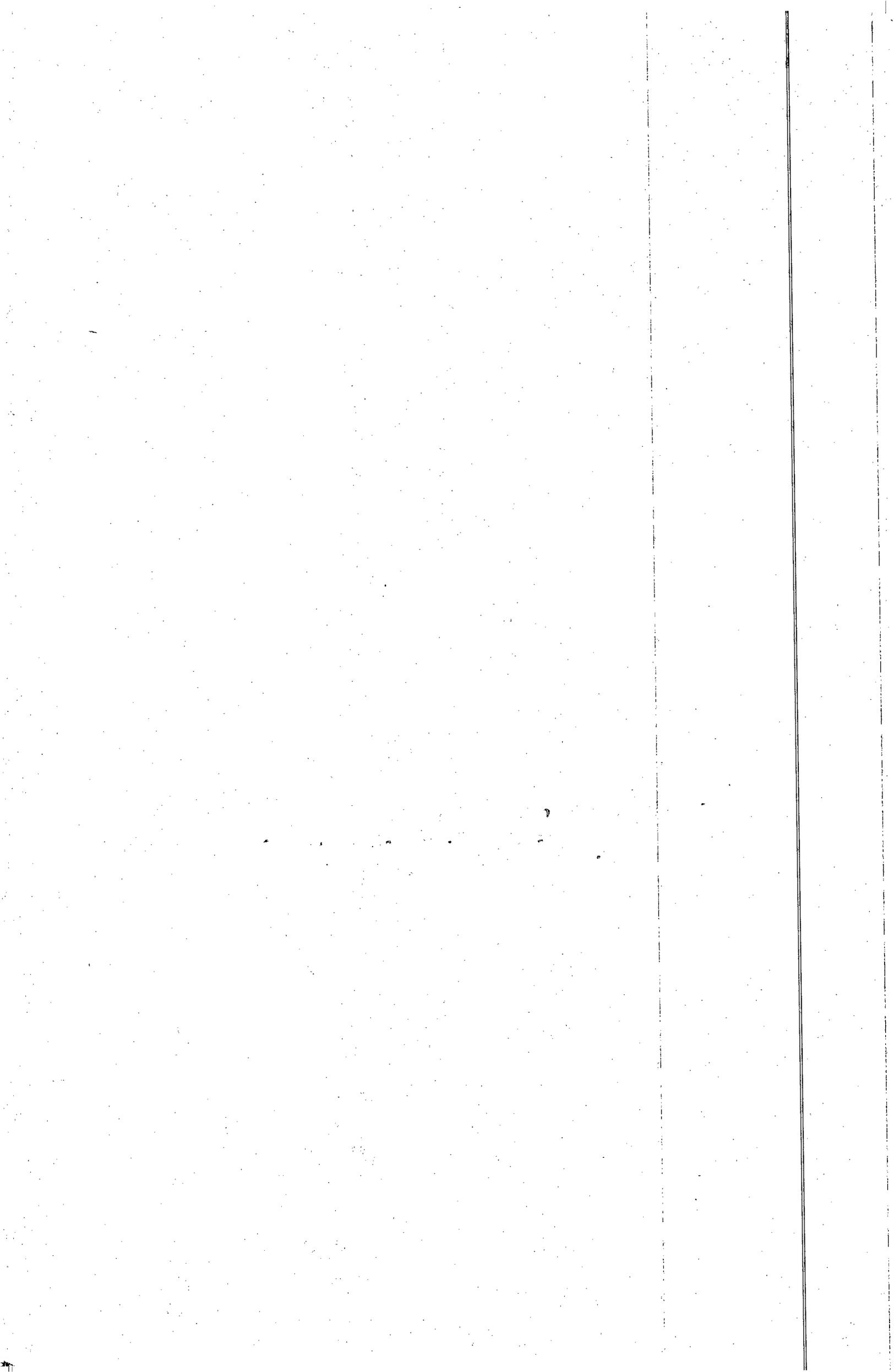
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 114

Hoy, 23 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO promovido por BANCOLOMBIA S. A. contra ASISTENCIA DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ S.A.S. RAD. N° 2019-00443.

Santa Marta, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En consecuencia, por ajustarse a los requisitos establecidos en los Arts. 384 y 385 C.G.P., admitase la demanda de Restitución de Bien Mueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing promovido por BANCOLOMBIA S. A. contra ASISTENCIA DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

En consecuencia, córrase traslado de la demanda a la demandada ASISTENCIA DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ S.A.S., por el término legal de veinte (20) días para que contéstén y pidan pruebas.

Notifíquese éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 91 C.G.P. y el Art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P., previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena al demandante preste caución por el diez por ciento (10%) de la suma de "CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L." (\$ 117.500.000.00 M.L).

Reconocer Personería a la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y condiciones que expresa el poder

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

E.E.

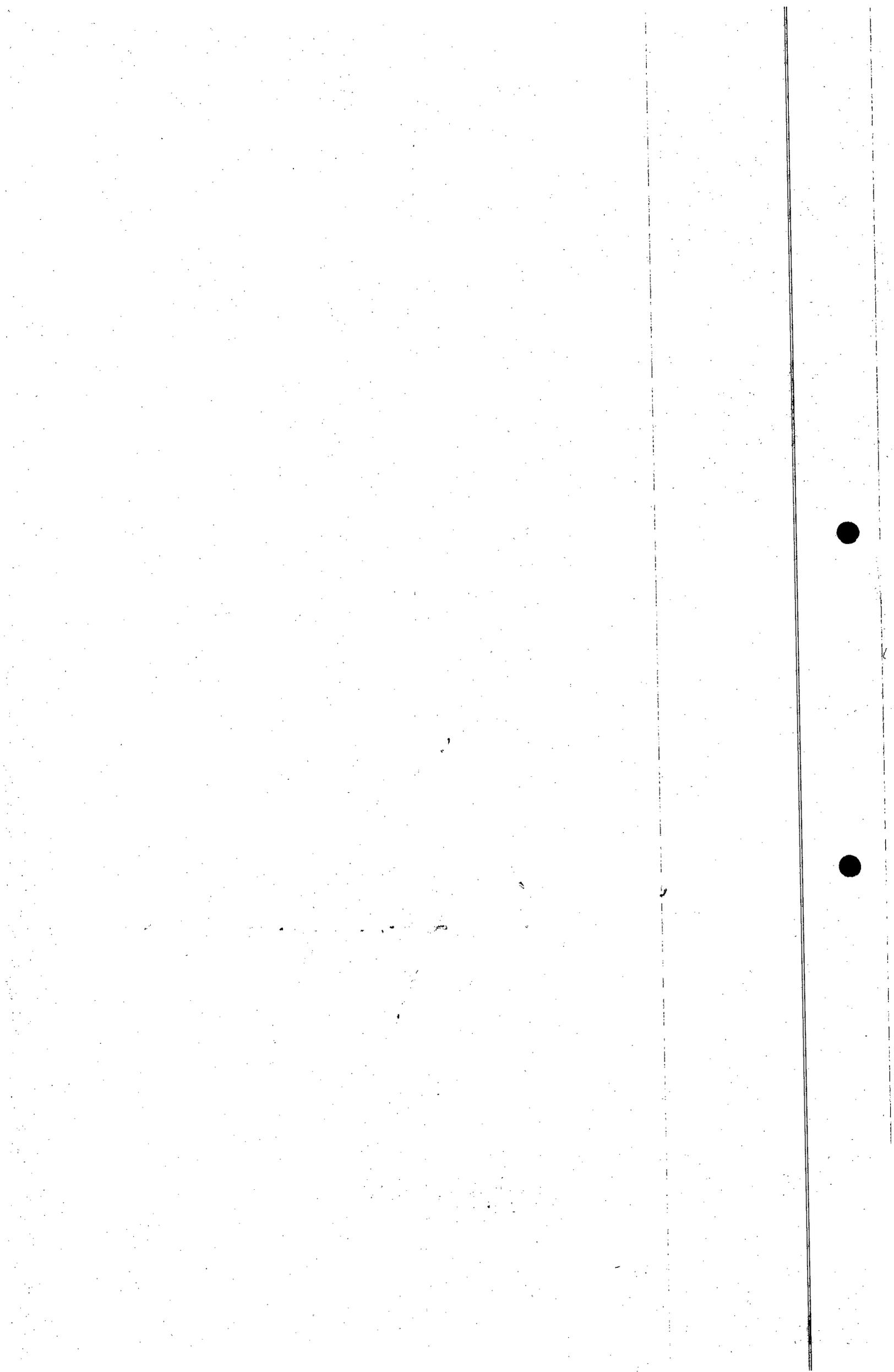
SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°.114

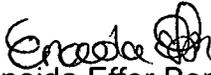
Hoy, 23 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



Secretaría, Santa Marta, 22 de septiembre de 2021.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó a la parte demandada por Aviso y éste no propuso excepciones en el término legal para ello, el cual está vencido. Provea.


Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DAVID RAÚL YARURO YANINE. RAD. N°. 2021- 00426.

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada Legalmente por el señor Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa contra el señor DAVID RAÚL YARURO YANINE, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS VEINTIOCHOMIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$59.328.225.00 M/L), por concepto de capital y por concepto de otros conforme consta en el pagaré aportado como título base de recaudo, discriminada así: por Concepto de capital por valor de \$59.161.325.00 M/L y por concepto de Otros por valor de \$166.900.00 M/L, los intereses de plazo y moratorios, sobre el capital más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor DAVID RAÚL YARURO YANINE, través de Aviso el 26 de agosto 2021 -(de que tratan los Arts. 292 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, (ver Fol. 29 reverso), sin que el ejecutado propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago, por auto de la misma fecha -24 de agosto de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado DAVID RAÚL YARURO YANINE en los bancos de esta ciudad relacionados en el memorial aportado por la parte demandante. En el mismo proveído se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado señor DAVID RAÚL YARURO YANINE, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 50C-171323 de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1- Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado DAVID RAÚL YARURO YANINE, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021.

2- De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.

3- Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/L (\$2.373.129.00. M/L.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

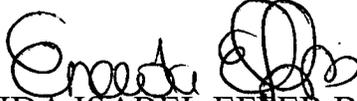
ESTADO N° 114

Hoy 23 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 22 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento. Así mismo informo que no se encuentra embargo de remanente alguno. Provea.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.
Secretaria



REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. contra JOSE BENJAMIN CANSARIO NUÑEZ. RAD. N° 2018-0582.

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

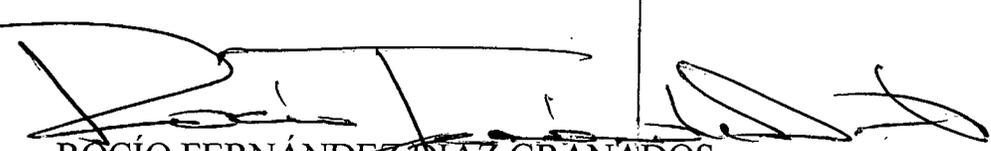
Conforme a lo solicitado por la parte demandante y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 342 del C.G.P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado el proceso por desistimiento de la parte demandante.
- 2°. En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes y/o sueldo, de propiedad de la parte demandada. Líbrense los oficios del caso.
- 3°. ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con oficios Nos.

Se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 114

Hoy, 23 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.

Secretaría. Santa Marta, 22 de septiembre de 2021.

Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DE AHORRO –CARLOS LLERAS RESTREPO contra SANTIAGO ENRIQUE CARRILLO LUBO. RAD. N°2016- 00350.

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 446 C.G.P. el Juzgado no aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad demandante por cuanto en ella liquida con un capital diferente al ordenado en mandamiento ejecutivo de fecha 17 de junio de 2016.

Por lo tanto, procede a reformarla y quedará así:

Capital\$24.134.514.00 M.L.

Intereses Moratorios

De conformidad con las tasas ordenadas por la Superfinanciera de Colombia desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2021

Total Liquidación actualizada del crédito.....\$18.857.171,79 M/L

=====

SON: DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON 79/100 (\$18.857.171,79) M.L.

Para llevar el control el Despacho, se suman la liquidación del crédito fechada 07 de octubre de 2018 \$38.296.646.88 (fl.107); más liquidación actualizada de la fecha \$18.857.171,79, para una actualización de liquidación del crédito por valor de \$57.153.818.67, más liquidación de costas (fl.109) \$1.211.725.70, sumados los dos conceptos arroja un monto total de: CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 37/100 M.L.(\$58.365.544,37 M.L.).

Hágase entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Juzgado por concepto de este asunto y los que posteriormente llegaren, hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



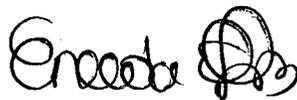
ROCIO FERNANDEZ DIAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°.114

Hoy, 23 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA